



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003223-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN ARTEMIO ARANA LOPEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 332-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 10 de julio del 2015 que resolvió imponer una multa administrativa, con domicilio en Av. Militar N° 1566 Dpto. C - Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta haber impugnado mediante Carta Externa N° 5104 de fecha 11/11/2014 el Acta N° 06551, sin embargo hasta la fecha no ha sido resuelto. Por otro lado, sostiene que, las constataciones deben ser fundamentadas por instrumentos fotográficos o videos, para que constituyan pruebas eficaces, por lo que en el presente caso la constatación municipal ha sido desvirtuada por el testimonio de los co-propietarios de los Departamentos D y A del condominio. Finalmente argumenta que, en la parte resolutive de la apelada se evidencia el deseo de recaudar, no fiscalizar;

Que, asimismo con fecha 17 de setiembre del 2015, el administrado solicita se aplique el Silencio Positivo en el Expediente 3223-2015, declarando fundada su apelación interpuesta con fecha 03/08/2015, dejando sin efecto la resolución de sanción;

Que, conforme consta en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 000477 de fecha 01/07/2015, emitido por el personal del Equipo Funcional de Salud Pública – Vigilancia Sanitaria, se realizó una inspección “Sanidad – Zoonosis” respecto del inmueble sito en Av. Militar N° 1566-Lince, donde se pudo constatar la presencia de felinos (04) que ensucian, hacen sus necesidades fisiológicas en el pasadizo, produciendo olores hedor, fuertes de orina y excretas atentando a la Salud Pública. Por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control urbano procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 9380-2015, por la comisión de la infracción tipificada con el código 4.52;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 241-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 01/07/2015 cuentan con una “presunción de veracidad”, la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios idóneos;

Que, es preciso señalar que en la citada Acta Sanitaria se consignan las malas condiciones de salubridad en la que el administrado viene criando a los animales domésticos, hecho que desvirtúa la “Presunción de licitud” contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de





Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la aplicación del Silencio Administrativo respecto del recurso de apelación presentado por el administrado, cabe indicar que las disposiciones de la Ley N° 29060 deben ser interpretadas en forma concordada con lo establecido en el numeral 188.1 del Art. 188 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - el cual a la letra señala que "los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se le adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Art. 24, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo" (Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 24 de junio del 2008) y de acuerdo al numeral 188.6 adicionado al citado artículo, el cual establece que: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio positivo en las siguientes instancias resolutivas". Sin embargo, en el presente caso, el administrado pretende la aplicación del silencio administrativo respecto del recurso de apelación, por tanto no es viable la aplicación la figura del silencio administrativo;

Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 405-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN ARTEMIO ARANA LOPEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 332-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 10 de julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Cesante Municipal